

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Competencia Económica -SCE
- **Órgano de Origen:** Comisión de Resolución de Primera Instancia -CRPI
- **Expediente de Origen:** SCPM-CRPI-031-2022
- **Expediente Apelación:** SCPM-INJ-13-2023
- **Apelantes:** CONCEPTNOW S.A.;  
COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA. LTDA.;  
ALMANTOP S.A.;  
PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A.

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.-** Quito, DM, 06 de julio de 2023, a las 15h25.- Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Competencia Económica, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, modificada mediante acción de personal No. SCE-INAF-DNATH-2023-074-A de 30 de junio de 2023, cuyas copias certificadas constan agregadas al expediente, en conocimiento de los Recursos de Apelación interpuestos por los operadores económicos CONCEPTNOW S.A.; COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA. LTDA.; ALMANTOP S.A.; y, PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A. (en adelante, “CONCEPTNOW”; “CIAMEDIC”; “ALMANTOP”; y, “PROSOSTENIBLE”), en contra de la Resolución de fecha 14 de abril de 2023 a las 18h48, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia -CRPI-, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022; en uso de mis facultades legales, dispongo:

#### **PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-**

Verificada que ha sido la tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, se desprende que la misma no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que se declara la validez del mismo.

#### **SEGUNDO.- LEGALIDAD DEL RECURSO. -**

Las señoras Gioconda del Rocío Muñoz Víctor, Yadira Eloísa Pino Guerrero, Katherine Andrea Nieto Rosero y el señor Carlos Vladimir Zambrano Calderón, en calidad de Representantes Legales de los operadores económicos CONCEPTNOW S.A., COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA. LTDA., ALMANTOP S.A. y PROSOSTENIBLE S.A., respectivamente, mediante escritos ingresados en la ventanilla virtual de la Secretaría General de esta Superintendencia de Competencia Económica [en adelante SCE], el 11 de mayo de 2023 con número de trámite ID. 271447, 12 de mayo de 2023 con número de trámite ID. 271499, 15 de mayo de 2023, número de trámite ID. 271596, 15 de mayo de 2023 con número de trámite ID. 271620, respectivamente, presentaron recursos de apelación en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, a las 18h48 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022; recursos de los cuales esta autoridad, en providencia de 22 de mayo de 2023, avocó conocimiento y, debidamente verificado que las

impugnaciones cumplieron con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 52 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa -IGPA, como son el principio de oportunidad, procedencia del recurso y debida fundamentación, se dispuso la admisión a trámite de los recursos de apelación.

### **TERCERO. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-**

El acto administrativo que se impugna es la Resolución de 14 de abril de 2023, a las 18h48, emitida por la CRPI, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022, que resolvió:

*“[...] PRIMERO.- DECLARAR que los operadores económicos PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A., CIAMEDIC CÍA. LTDA., CONCEPTNOW S.A. y ALMANTOP S.A. cometieron una falta muy grave al intercambiar información y coludirse en procedimientos de contratación pública de conformidad con el numeral 8 del Artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- IMPONER a los operadores económicos infractores las siguientes multas [...]*

<b>1. PROYECTOS SOCIALES PROSOSTENIBLE S.A.:</b>	USD 65.441,96
<b>2. CIAMEDIC CÍA. LTDA.:</b>	USD 15.000
<b>3. CONCEPTNOW S.A.:</b>	USD 65.441,96
<b>4. ALMANTOP S.A.:</b>	USD 17.000.425”

### **CUARTO. - PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURRENTE.-**

El operador económico CONCEPTNOW S.A., en su escrito de apelación, en el apartado 5, señala:

*“[...] solicito a su autoridad*

*a) Se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por mi representada [...]*

*b) Se declare la vulneración del derecho al debido proceso, derecho a la defensa al haberse evidenciado la mutilación del expediente administrativo; y, la caducidad del procedimiento por la emisión del informe suscrito fuera de término.*

*c) [...] se deje sin efecto Resolución de 14 de abril de 2023 [...] y se archive el expediente.”*

El operador económico CIAMEDIC CÍA. LTDA., en su escrito de apelación, en el apartado séptimo, indica:

*“1. Se declare la nulidad de la Resolución impugnada [...] por cuanto ha operado la caducidad en las fases de la Investigación Preliminar, Investigación; y, por consecuencia la Resolución de la CRPI es nula.*

*2. De manera subsidiaria:*

*a. Se declare la vulneración del derecho a la defensa por parte de la Intendencia por cuanto no notificó el inicio de la investigación preliminar [...]*

*b. Se declare la vulneración del derecho a la defensa por parte de la CRPI por cuanto dejaron a mi representada en indefensión al no permitirle la práctica de los elementos probatorios solicitados en las actuaciones complementarias en mi escrito de 13 de diciembre de 2022 a las 15h32, ingresado con # 260285 [...]*

*c. Se declare la vulneración del derecho de petición [...] porque la CRPI nunca atendió positiva o negativamente de manera motivada [...] el pedido de actuaciones complementarias constante en mi escrito de 13 de diciembre de 2022 a las 15h32, ingresado con # 260285.”*

El operador económico ALMANTOP S.A., en su escrito de apelación, en el apartado sexto, establece:

*“[...] solicito se sirva:*

*- Revocar y por tanto dejar sin efecto la Resolución emitida y notificada el 14 de abril de 2023 por la Comisión de Resolución de Primera Instancia [...]*

*- Por todas las alegaciones expuestas que demuestran la caducidad, fraude procesal y violación flagrante al debido proceso, derecho a la defensa, solicito se declare la caducidad de la facultad sancionadora de la Superintendencia”*

El operador económico PROSOSTENIBLE S.A., en su escrito de apelación, en el apartado séptimo, señala:

*“1. Se deje sin efecto toda la Resolución Impugnada por vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, al derecho a la defensa, a la falta de motivación y pronunciamiento, violación al principio de inocencia, por la caducidad de las facultades de la SCPM, por nulidades insubsanables.*

*2. Que se ordene el archivo de la presenten causa.*

*3. Se disponga el inicio de los procesos disciplinarios en contra de los funcionarios que causaron la nulidad del procedimiento.*

*4. Se disponga el inicio del proceso disciplinario en contra del señor Patricio Francisco Pozo Vintimilla, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, por la falta de ética, lealtad procesal y buena fe [...]*”

Pretensiones por medio de las cuales los recurrentes solicitan se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de 14 de abril de 2023, que dispone declarar que los operadores económicos impugnantes cometieron una falta muy grave al intercambiar información y coludirse en procedimientos de contratación pública de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la LORCPM e imponerles multas; en consecuencia, se revierta la resolución emitida por la CRPI.

En la forma de exposición de los escritos que contienen los recursos de apelación que se atienden, los apelantes estructuran sus impugnaciones en la presunta nulidad del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022 por los siguientes vicios:

#### CONCEPTNOW S.A.

- Mutilación del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020 por omitir agregar documentos previos a la providencia de avoco de 06 de julio de 2020.
- Falta de notificación de la resolución de inicio de la investigación preliminar.
- Vencimiento del término para la emisión del informe de investigación preliminar

#### CIAMEDIC CÍA. LTDA.

- Violación del derecho a la defensa por no atender el escrito presentado de 13 de diciembre de 2022 con número de trámite Id. 260285 por medio del cual solicitaba actuaciones complementarias.
- Falta de notificación de la resolución de inicio de la investigación preliminar (Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020).
- Caducidad y violación del procedimiento por vencimiento del término para la emisión del informe de investigación preliminar (Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020).
- Caducidad y violación del procedimiento por vencimiento del término para la emisión del informe de resultados y resolución de formulación de cargos (Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020).

#### ALMANTOP S.A.

- Caducidad por no existir el acto administrativo con el que se dio inicio a las actuaciones previas. Si las actuaciones previas iniciaron con el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPMAPR-2020-015 de 01 de junio de 2020 hasta el 22 de junio de 2021, fecha en la que se resuelve el inicio de la fase de investigación, pasaron más de 180 días.

- Caducidad, preclusión y violación del procedimiento por vencimiento del término para la emisión del informe de investigación preliminar.
- Fraude procesal respecto de las actuaciones de la INICAPMAPR en la elaboración de la resolución de formulación de cargos.
- Falta de determinación de los supuestos beneficios obtenidos.
- Falta de proporcionalidad de la sanción.

#### PROSOSTENIBLE S.A.

- Falta de motivación del acto impugnado.
- Falta de notificación del inicio de la investigación preliminar.
- Caducidad y fraude procesal (Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020).

Postulados que se transcriben en los siguientes textos:

#### CONCEPTNOW S.A.

*“Con fecha 6 de julio del año 2020 la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, avoca conocimiento y da inicio a la etapa de investigación preliminar por el término de 180 días contados a partir de la emisión de la providencia (es decir contados a partir del 6 de julio de 2020) [...] Sin embargo, se omite deliberadamente agregar varios documentos, entre los cuales se encuentran: oficios, pedidos de información, escritos, entre otros, mismos que fueron requeridos formalmente por la Intendencia o así creemos porque nunca fueron puestos en conocimiento de mi representada ni agregados al antes referido expediente SCPM-IGT- INICAPMAPR-009-2020, sino que se mencionan y por ende se dejan en evidencia en el Informe que fuere presentado por el Director Nacional de Acuerdos y Prácticas Restrictivas. [...] La Intendencia no agregó los documentos arriba citados y la CRPI avala este proceder como se verá más adelante, ¿acaso no forman parte del expediente investigativo? o acaso esta formalidad se excluye de las facultades de la Intendencia, o fue un lapsus el no hacer constar dentro del expediente todas y cada una de las actuaciones que se realizan. Señor Superintendente esta inobservancia o descuido se traduce en una mutilación al expediente administrativo, con las consecuencias jurídicas que corresponden. [...]*

*[...] Bajo este contexto la Intendencia, en su calidad de autoridad administrativa que mantenía bajo su cargo la sustanciación del expediente, tenía la obligación normativa de proceder con la notificación de la resolución de inicio de investigación preliminar, pese a ello esto no ocurrió, no se notificó a mi representada y por tanto se incumplió lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento. Esta inobservancia puede ser revisada,*



*analizada y observada de manera clara por usted señor Superintendente, pues en la providencia **no existió una orden de notificación**, así como también de los documentos no existen vestigios de haberse realizado tal notificación a los operadores económicos, lo que de manera indudable ha causado una violación a los derechos de mi representada para conocer de manera oportuna las actuaciones que estaba realizando la SCPM, así como ha limitado la defensa y participación, ha generado violaciónal debido proceso, causando incertidumbre e indefensión [...]* (el énfasis pertenece al texto original)

*[...] desde el inicio de la Investigación Preliminar, esto es el 6 de julio del 2020, hasta la emisión del informe elaborado por la Dirección, esto es 12 de abril del 2021 transcurrieron más de los ciento ochenta días término dispuestos en el artículo 55 del Reglamento, operando la institución jurídica de la caducidad de la potestad sancionadora [...]* (El énfasis pertenece al texto original).

#### CIAMEDIC CÍA LTDA.

*“[...] La falta de atención y despacho del pedido de Actuaciones Complementarias con las cuales se prueba la falta de legalidad y validez de las actuaciones de la Intendencia, provoca un vicio de nulidad de la Resolución Impugnada conforme lo determinado en el artículo 105 numeral 1 del COA, por la vulneración de los derechos garantizados en el artículo 76 numeral 1 y 7 letras a, b, h y l, adicionalmente el artículo 66 numeral 23 de la Constitución. [...]*

*[...] dentro del expediente de la Intendencia en la providencia de 6 de julio de 2020 se da inicio a la Investigación Preliminar, y en su texto se cita como fundamento de esa decisión administrativa el artículo 55, de la citada artículo, se ha hecho énfasis en el párrafo cuarto en el que el Reglamento manda que se debe “notificar el inicio de la investigación preliminar, sin embargo dicha providencia no consta la disposición de notificar a los investigados, ni tampoco consta en el expediente las boletas u oficios de notificación de este inicio de la Investigación Preliminar; lesionando el derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica, por la violación del procedimiento [...]*

*[...] Pero en la verdad del expediente tenemos que el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-008, respecto del “Informe de Investigación preliminar, expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAP-009-2020”, fue emitido el 12 de abril de 2021. [...]*

*[...] Contados los días hábiles desde el 6 de julio de 2020 hasta el 12 de abril de 2021, sin considerar los días que la SCPM dispuso suspensiones, **suman 181 días hábiles**. [...]* (El énfasis pertenece al texto original).

*[...] Con providencia de **17 de junio de 2022, 14h25**, la Intendente realiza el despacho de varios escritos. Con fecha **17 de junio de 2022** el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Patricio Pozo Vintimilla, **supuestamente** emite con No. SCPM-IGT-INIAPMAPR-DNICAPR-2022-013, el “Informe de resultados del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAP-009-2020”. Entendemos que el informe fue presentado a la Intendente posterior a las 14h25 minutos de la providencia anteriormente emitida, sino hubiese sido agregado en la providencia de 17 de junio a las 14h25. El*

informe consta de 122 páginas. Con resolución supuestamente de 17 de junio de 2022, las 17h05 la Intendente dispone agregar dos documentos al expediente: [...] Entendemos entonces que el informe fue presentado a la Intendente posterior al escrito ingresado a las 16h37, y como la resolución es emitida el mismo día alas 17h05, la Intendente tuvo 27 minutos para leer 122 páginas del Informe del Director, analizarlas y tipear las 89 páginas que tiene su resolución. [...] Dicha resolución fue notificada el 22 de junio de 2022 pasadas las 20h00; esto es 5 días plazo o 3 días término después de haber sido supuestamente emitida. Y para terminar, tanto el Informe de Resultados Nro. SCPM-IGT-INIAPMAPR- DNICAPR-2022-013 y la Resolución de Formulación de Cargos supuestamente emitidos el 17 de junio de 2022, tienen firmas hológrafas y no electrónicas como si lo tienen varias otras providencias dentro de este expediente. [...]”. (El énfasis pertenece al texto original).

#### ALMANTOP S.A.

“[...] no se divisa la existencia del Acto Administrativo con el que se dé inicio a las actuaciones [...] Sin allanarnos a la nulidad de causa la omisión de la Intendencia no haber emitido el Acto Administrativo con el que iniciaron las actuaciones previas del expediente SCPM-IGT-INICAPMAP-009-2020, vamos a seguirle la corriente a la Intendencia, y diremos que las actuaciones previas iniciaron el 1 de junio de 2020 con la emisión del Informe No. SCPM-INICAPMAPR- DNICAPR-2020-015; así desde este punto , hasta el 22 de junio de 2021, fecha en la que la Intendente resuelve el inicio de la Fase de Investigación por el plazo de 180 días [...] , como es evidente , ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses [...]. En virtud de ello su potestad sancionadora caducó. (El énfasis pertenece al texto original).

[...] desde la emisión de la providencia de inicio de la investigación preliminar esto es el 6 de julio de 2020 hasta la fecha de entrega del informe Nro. SCPM-IGT-INIAPMAPR-DNICAPR-2021-008 (sic) de 12 de abril de 2021- han transcurrido más de los 180 días dispuestos en providencia [...]

[...] La Intendente de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, con providencia de 17 de junio de 2022 a las 14h25 procedió con una actuación procedimental mediante la cual atendió y despachó varios documentos y escritos. El mismo día. 17 de junio de 2022, ingresa un escrito de la compañía CORPMEDEC S.A., a las 16h37. En la misma fecha, a horas de la tarde (pasadas las 16h37) el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, presenta el informe Nro. SCPM-IGT-INIAPMAPR-DNICAPR-2022-013 (sic), mismo que consta de 122 páginas. Así, mediante resolución supuestamente suscrita el mismo 17 de junio de 2022 a las 17h05, la Intendencia Nacional de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, agrega (en orden cronológico) en primer lugar el escrito presentado por la empresa CORMEDEC S.A. de las 16h37, y posteriormente el informe Nro. SCPM-IGT-INIAPMAPR-DNICAPR-2022-013 (de las 16h38 en adelante); y resuelve [...] Esta actuación procedimental “suscrita ológrafamente” por la Intendenta a las 17h05, no fue notificada a mi representada sino hasta 5 días después, y no solo es, sino hasta después de 5 días y a las 20h00 [...]

[...] no consta en la fórmula de determinación de la multa constante en la Resolución impugnada, el señalamiento del componente de los beneficios obtenidos por la supuesta

*infracción. Tampoco consta en ninguna parte del texto un análisis sobre los beneficios obtenidos ni menos aún la cuantificación real y efectiva de ese supuesto beneficio. Así también, no consta un análisis o determinación cuantitativa de los efectos de la infracción [...]*

*[...] el valor de la multa [...] supera ampliamente el valor del mercado relevante, por lo tanto no se mira el cumplimiento del principio y parámetro de proporcionalidad [...]"*

#### PROSOSTENIBLE S.A.

*" [...] En el tiempo otorgado por la Comisión, PROSOTENIBLE presentó su escrito de alegaciones en contra del Informe Final de la Intendencia el 13 de diciembre de 2022, el cual fue agregado al expediente de resolución en providencia de 16 de diciembre de 2022. Posteriormente, con escrito de 6 de abril de 2023, presenté un informe en derecho [...] Lamentablemente, y con gran pesar hemos verificado que las alegaciones presentadas tanto en el escrito de alegatos de 13 de diciembre de 2022 como el de 6 de abril de 2023, no fueron debidamente atendidos por la CRPI [...]"*

*[...] la Superintendencia, a través de su órgano de investigación que es la Intendencia, tenía la obligación de notificar a los operadores económicos investigados o presuntos responsables de la infracción, el inicio de la investigación preliminar; sin embargo, conforme se ve en el expediente, la Intendente, omitió el cumplimiento de esta norma [...]"*

*[...] Estos elementos fueron puestos a consideración de la CRPI [...] pero recibieron un pobre y desnutrido análisis [...] También, nada dice la CRPI en su escueta motivación sobre el llamado de atención que le hicimos por la temeridad con la cual el Abogado Patricio Pozo, Director Nacional de Investigación y control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, actuó en la audiencia [...]"*

*[...] 1) El 17 de junio de 2022, a las **14h25**, la INICAPMAPR emitió una providencia realizando el despacho de varios escritos. 2) El mismo 17 de junio de 2022 (no se conoce la hora, pero por lógica debe ser posterior a la providencia de las 14h25) el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Patricio Pozo Vintimilla, emite con No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013, el "Informe de resultados del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAP-009-2020". 3) El mismo 17 de junio de 2022, las **17h05** la Intendente emite la Resolución de Formulación de Cargos [...] 4) Finalmente, la resolución de 17 de junio de 2022 fue notificada recién el 22 de junio de 2022 por el señor Juan Fernando Narvárez Secretario de Sustanciación de la SCPM, a las 20h23, 20h24, 20h26, y 20h32. (El énfasis pertenece al texto original).*

*[...] en un gran contubernio el Director, la Intendente y el Secretario abusando del término que les da el artículo 173 del COA, se extendieron en 5 días adicionales (sábado, domingo, lunes, martes y miércoles) de los ya 360 que duró la Investigación, para emitir tanto el informe y la resolución, y es por eso que esos documentos no contienen una firma electrónica con la cual se pueda corroborar la verdadera fecha y hora de la suscripción y lo que hicieron fue sacar el informe y la resolución el miércoles 22 de junio de 2022, con fecha viernes 17 de junio de 2022. [...]"*



Con las citas de la exposición de motivos, los apelantes enmarcan los elementos en los cuales recaerían los vicios del acto administrativo objeto de las apelaciones que se atienden, planteando el porqué de la invalidez del procedimiento administrativo así como del acto impugnado, y sobre los cuales versará el análisis realizado por esta autoridad.

#### **QUINTO. – PROBLEMA JURÍDICO A TRATARSE. -**

Conforme la exposición de los operadores económicos CONCEPTNOW S.A., CIAMEDIC CIA. LTDA., ALMANTOP S.A. y PROSOSTENIBLE S.A., en los recursos de apelación interpuestos, se establece como problema jurídico a tratarse el determinar la validez del procedimiento administrativo en revisión de: **a)** Integridad del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020; **b)** Atención y despacho oportuno de escritos en el Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022; **c)** Notificaciones oportunas; **d)** Cumplimiento de plazos y términos; **e)** Emisión de la totalidad de actuaciones procedimentales; **f)** Buena fe o fraude procesal; y, **g)** Cálculo de la multa; con el objeto de establecer, en primer término, si existen vicios que ocasionen la nulidad del procedimiento, o en segundo, la nulidad del acto administrativo, a partir del estudio de la verdad procesal de los Expedientes Administrativos SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020 y SCPM-CRPI-031-2022.

Para efectos del desarrollo de la presente resolución, se analizarán -de la verdad procesal- los argumentos impugnatorios de hecho y de derecho, comparativamente con el acto administrativo impugnado, bajo los vicios presentados por los recurrentes como fundamento de la pretensión de nulidad, del procedimiento administrativo o del acto en sí mismo.

#### **SEXTO. - CONSTANCIA PROCESAL.-**

De la revisión de los recaudos procesales constantes en los expedientes administrativos objeto de análisis, así como del expediente en el que se sustancia el presente recurso, se destacan como principales constancias procesales las que se detallan a continuación:

##### **a) Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020:**

Las constancias procesales que se anotan son las que se consideran relevantes para el presente análisis, lo que no quiere decir que no se haya revisado el expediente administrativo en su integridad:

- 1.** Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2020-015 de 01 de junio de 2020 emitido por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas;
- 2.** Providencia de 06 de julio de 2020, a las 17h15, por medio de la cual la INICAPMAPR avocó conocimiento y dispuso el inicio de la investigación preliminar por el término de ciento ochenta (180) días;

3. Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-008 de 12 de abril de 2021 emitido por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas;
4. Providencia de 13 de abril de 2021, a las 13h05, por medio de la cual la INICAPMAPR dispuso el traslado del informe de investigación preliminar a los operadores económicos para que presenten alegaciones;
5. Resolución de 22 de junio de 2021, a las 17h00, por medio del cual la INICAPMAPR ordenó el inicio de la fase de investigación por el plazo de ciento ochenta (180) días;
6. Resolución de 17 de diciembre de 2021, a las 12h33, por medio de la cual la INICAPMAPR dispuso prorrogar el plazo de la investigación por 180 días adicionales;
7. Providencia de 17 de junio de 2022, a las 14h25, por medio de la cual la INICAPMAPR despacha escritos;
8. Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013 de 17 de junio de 2022 emitido por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas;
9. Resolución de 17 de junio de 2022, a las 17h05, por medio de la cual la INICAPMAPR resolvió formular cargos en contra de los operadores económicos apelantes.

**b) Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022**

1. Providencia de 28 de noviembre de 2022, a las 12h15, por medio de la cual la CRPI avocó conocimiento de la causa y trasladó el Informe Final No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2022-028 de 22 de noviembre de 2022 a los operadores económicos para que presenten sus alegatos;
2. Providencia de 16 de diciembre de 2022, a las 11h38, por medio de la cual la CRPI, entre otros, agregó escritos al expediente y convocó a los operadores económicos a la celebración de una audiencia pública;
3. Providencia de 05 de enero de 2023, a las 15h52, por medio de la cual la CRPI atendió escritos presentados;
4. Providencia de 06 de enero de 2023, a las 08h57, por medio de la cual la CRPI rectificó un error constante en la providencia de 05 de enero de 2023;
5. Providencia de 25 de enero de 2023, a las 09h09, por medio de la cual la CRPI agregó escritos presentados;

6. Providencia de 02 de febrero de 2023, a las 15h55, por medio de la cual la CRPI, dispuso remitir varios oficios;
7. Providencia de 28 de febrero de 2023, a las 16h02, por medio de la cual la CRPI, agregó escritos presentados por operadores económicos;
8. Providencia de 13 de abril de 2023, a las 11h05, por medio de la cual la CRPI, agregó escritos presentados por operadores económicos;
9. Resolución de 14 de abril de 2023, a las 18h48, por medio de la cual la CRPI resolvió declarar que los operadores económicos cometieron una falta muy grave e imponer multas;
10. Resolución de 24 de abril de 2023, a las 13h58, con la que la CRPI aclaró la resolución de 14 de abril de 2023.

**c) Expediente Administrativo SCPM-INJ-13-2023:**

En la sustanciación del recurso de apelación se hacen constar las actuaciones relevantes, sin que esto implique que no se estudió el expediente en su integridad:

1. Escrito presentado la señora Gioconda del Rocío Muñoz Víctor, en calidad de representante legal del operador económico CONCEPTNOW S.A., ingresado el 11 de mayo de 2023, a las 16h32 identificado con número de trámite Id. 271447 mediante el cual presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, emitida por la CRPI dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022;
2. Escrito presentado la señora Yadira Eloísa Pino Guerrero, en calidad de representante legal del operador económico COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA. LTDA., ingresado el 12 de mayo de 2023, a las 13h45 identificado con número de trámite Id. 271499 mediante el cual presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, emitida por la CRPI dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022;
3. Escrito presentado la señora Katherine Andrea Nieto Rosero, en calidad de representante legal del operador económico ALMANTOP S.A., ingresado el 15 de mayo de 2023, a las 14h18 identificado con número de trámite Id. 271596 mediante el cual presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, emitida por la CRPI dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022;
4. Escrito presentado el señor Carlos Vladimir Zambrano Calderón, en calidad de representante legal del operador económico PROSOSTENIBLE S.A., ingresado el 15 de mayo de 2023, a las 17h25 identificado con número de trámite Id. 271620 mediante el

cual presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, emitida por la CRPI dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022;

5. Providencia de 22 de mayo de 2023, a las 17h00, por medio de la cual la autoridad avocó conocimiento del Recurso de Apelación y lo admitió a trámite;
6. Providencia de 06 de julio de 2022, a las 11h10, por medio de la cual la autoridad agregó y atendió escritos presentados por los operadores económicos.

## **SÉPTIMO. - MARCO NORMATIVO APLICABLE. -**

Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar:

La **Constitución de la República del Ecuador –CRE-** reconoce los siguientes derechos y garantías:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; “Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]”; “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”; “Art. 313.- El Estado se*



*reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”; “Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”.*

**La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM- manda:**

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “Art. 2.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”; “Art. 41.- Resoluciones.- Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivadas y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos.”; “Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: 1. Conocer y resolver de forma de motivada en última instancia sobre las infracciones establecidas en la ley y aplicar las sanciones pertinentes. 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento. [...]”; “Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición [...]”*

El **Código Orgánico Administrativo, COA**, prescribe:

*“Art. 145.- Expediente administrativo. Los documentos de un expediente constarán ordenados cronológicamente en función de su recepción. Todas las hojas del expediente serán numeradas de manera secuencial, manualmente o por medios electrónicos. Al acto de simple administración, incluso el inicial de cualquier procedimiento, se hace referencia como orden de procedimiento seguida por el correspondiente ordinal. El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. La constancia se incorporará al expediente bajo la nomenclatura de razón.”; “Art. 146.- Expediente electrónico. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.”*

El **Instructivo de Gestión Procesal Administrativa –IGPA** prevé:

*“Art. 3.- LINEAMIENTOS FORMALES Y FUNDAMENTALES PARA LA GESTIÓN PROCESAL.- En la gestión procesal se deberá observar lo siguiente: [...] 6. EXPEDIENTE: Es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva y cronológica de documentos, pruebas, autos de sustanciación, notificaciones y demás diligencias ingresados al Sistema Digital. Es la serie de actuaciones administrativas debidamente documentadas que reflejan el procedimiento del que el acto o disposición trae causa; y que, por esa razón constituye la materialización del proceso [...]”; “Art. 21.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tenga conocimiento de forma directa o indirecta del cometimiento de presuntas conductas anticompetitivas, observará el siguiente procedimiento interno: 1.- Del conocimiento de los hechos.- El conocimiento de los hechos puede ser: • De oficio.- Cuando uno de los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, tenga conocimiento del presunto cometimiento de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, deberá informar a la Intendencia General Técnica respecto de los indicios relacionados con la presunta conducta. Con el informe señalado en el párrafo anterior, la Intendencia General Técnica solicitará al órgano de investigación que corresponda, la elaboración de un informe que determine la procedencia, prioridad y urgencia de iniciar un expediente investigativo.”; “Art. 52.- CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación será interpuesto ante el Superintendente, conforme al Art. 67 de la LORCPM, por el operador económico, dentro del término de veinte (20) días contados desde su notificación con la expedición del acto administrativo, en la Secretaría General o a la que haga sus veces en las Intendencias Zonales. a. La Secretaria General o la que haga sus veces en las Intendencias Zonales, enviará el recurso de apelación al Intendente o Presidente de la CRPI, según corresponda, quien*

*incorporará al expediente el escrito del recurso en el término de tres (3) días y lo remitirá mediante providencia al Superintendente. b. El Superintendente en el término de cinco (5) días de recibido el expediente del inferior, avocará conocimiento del recurso y verificará si este ha sido presentado dentro del término legal; en caso de ser extemporánea su presentación, en la primera providencia lo negará sin análisis alguno; caso contrario, el Superintendente correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días presenten alegaciones motivadas; c. Este recurso será resuelto y notificado en el plazo de sesenta (60) días, contados desde el día que el Superintendente avoque conocimiento del mismo. Esta resolución podrá ser objeto de aclaración o ampliación, sea de oficio o a petición de parte; y, d. El recurso de apelación será con efecto devolutivo y resuelto por el Superintendente de conformidad con la LORCPM. De lo resuelto por el Superintendente no habrá recurso alguno salvo el de aclaración o ampliación. El contenido del recurso de apelación deberá contener al menos lo siguiente: 1. Identificación del acto administrativo que genera la vulneración de derechos de las partes; 2. Invocación de la norma constitucional, legal o reglamentaria presuntamente inobservada; 3. La pretensión; 4. Casillero electrónico asignado por la SCPM o casillero judicial o un correo electrónico; y, 5. La firma del representante legal del operador económico y de su abogado defensor.”*

## **OCTAVO. - ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA APELACIÓN. -**

Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador -CRE-<sup>1</sup>, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) establece para el régimen de competencia ecuatoriano:

*“El objeto de la presente Ley es [...] la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios [...] buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> CRE. - “Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]”

<sup>2</sup> LORCPM.- “Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”

Es así como, por mandato expreso de la LORCPM, se crea la Superintendencia de Competencia Económica, como un organismo técnico de control, entre cuyas potestades legales consta la de sustanciar procedimientos administrativos -entre otros- para prevenir, prohibir y sancionar acuerdos colusorios acorde al procedimiento previsto en la LORCPM y su reglamento de aplicación. Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador impone que cada entidad estatal debe actuar conforme a las atribuciones que le otorga el marco normativo, pues la carta constitucional reza:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Atendiendo al objeto y ámbito de aplicación de la LORCPM por los cuales este organismo técnico de control debe salvaguardar la efectiva competencia en el mercado, como ya se ha señalado, previniendo, prohibiendo y sancionando acuerdos colusorios; en concordancia con la sección I del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –RLORCPM-, en la que consta el presupuesto de que cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general recaerán en infracción a la Ley no siendo las conductas susceptibles de exoneración alguna.

Una vez realizadas la citadas precisiones, cabe señalar que, de la revisión de los escritos que contienen los recursos de apelación que se atienden, y en cuidado al problema jurídico a tratarse, las impugnaciones serán atendidas con base en los presupuestos planteados por los apelantes observando el cumplimiento de parámetros técnicos y legales a fin de atender respecto de la validez del procedimiento administrativo y la del acto administrativo recurrido.

En el recurso de apelación, los impugnantes manifiesta que el procedimiento administrativo y por ende la Resolución de 14 de abril de 2023, emitida por la CRPI debe ser dejada sin efecto debido a que en ella existe vicios respecto a:

- Integridad del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020;
- Oportunidad en atención y despacho de escritos en el Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022;
- Oportunidad en las notificaciones;
- Cumplimiento de plazos y términos;
- Emisión de la totalidad de actuaciones procedimentales;



- Buena fe procesal; y,
- Cálculo de la multa;

Determinados como han sido los presupuestos de la Resolución de 14 de abril de 2023 emitida por la CRPI dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022 y los postulados de los recursos de apelación, con el fin de desarrollar los puntos marcados como problema jurídico a resolverse, impera la necesidad de revisar el análisis contenido en el acto administrativo impugnado, que en su parte pertinente señala:

### **Sobre la fecha de notificación de la resolución de la INICAPMAPR:**

*“[...] En este sentido, no resulta extraño que exista poca diferencia de tiempo entre el indicado informe de resultados y la formulación de cargos en el presente expediente; no obstante, esta autoridad recalca que las actuaciones administrativas, conforme obran en el expediente, fueron emitidas acorde a los tiempos legales del procedimiento administrativo contenido en la LORCPM y su Reglamento.*

*[...] esta Comisión considera que, desde la perspectiva de la validez de los actos administrativos la firma electrónica surte el mismo efecto que la firma hológrafa y viceversa, en este sentido resulta claro lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico<sup>6</sup>, por lo que, más allá de las responsabilidades administrativas que puede generar en los servidores públicos que suscriban sus actuaciones procesales con firma digital, el acto administrativo no pierde por tal su validez, legalidad ni legitimidad. En tal sentido, esta Comisión presume, de conformidad con la normativa vigente que la Intendencia y la Dirección han actuado de buena fe y que cualquier halo de duda sobre sus actuaciones debe ser probado ante la autoridad competente por quien lo alega, situación que no ha ocurrido hasta la fecha. Finalmente, con relación a que la notificación de la formulación de cargos fue notificada el 22 de junio de 2022, en horas de la noche, esta Comisión tiene en consideración que la actuación de la Intendencia en su notificación, no es ilegal ya que de conformidad con el artículo 173 del COA, las notificaciones deben ser realizadas en el término de tres días a partir de la fecha de expedición. Situación que ocurrió en el presente caso, ya que a diferencia de lo señalado por los operadores económicos respecto de que habrían transcurrido cinco días desde la expedición del acto administrativo, esta Comisión considera que los días 18 y 19 de junio de 2022 fueron fin de semana por lo que la notificación fue realizada en el tercer día hábil contado desde el día siguiente de la expedición del acto, por lo que su notificación al COA y LORCPM.*

*Por otra parte, los operadores económicos han resaltado que la notificación del informe de resultados fue realizado en la noche del día 22 de junio de 2022; sin embargo, esta Comisión destaca que las Leyes administrativa vigentes no prohíben, ni limitan el que las notificaciones administrativas sean realizadas únicamente en horario hábil, por lo que no procede la nulidad de dicho acto [...].”*

### **De la caducidad por incumplir término para la investigación preliminar:**

*“[...] Para dotar de mayor claridad esta Comisión procede a reproducir lo establecido en el artículo 158 del COA [...]*

*Conforme el gráfico en el que se contabilizan los días hábiles por cada mes desde la expedición del acto administrativo de inicio de investigación hasta la expedición del informe de investigación preliminar han transcurrido 180 días hábiles, lo que se ajusta al término establecido en el artículo 55 del Reglamento a la LORCPM, en concordancia con el artículo 158 del COA, por lo que no resulta aplicable la figura de la caducidad en el presente expediente como consecuencia de lo argumentado por los operadores económicos [...]*”

### **De la omisión en la inclusión de piezas procesales al expediente:**

*“[...] De la revisión del acervo documental que compone el expediente de investigación SCPM- IGT-INICAPMAPR-009-2020 se ha encontrado que, contrario a lo argumentado por el operador económico, las siguientes piezas procesales sí se encuentran entre los documentos del expediente, además, estos elementos no constan incluidos en la carpeta confidencial del expediente, por lo cual, en todo momento estuvieron a disposición de los operadores económicos: **Oficio No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-009 de 9 de abril de 2020 [...]** **Oficio No. IESS-DG- 2020-0137-OF de 15 de abril de 2020 y anexos [...]** **Escrito s/n de 13 abril 2020, remitido por ALMANTOP [...]** **Escrito s/n de 20 de abril de 2020 y anexos, remitidos por ALMANTOP [...]** **Oficio No. PR-SAPR-2020-0109-O de 24 de abril de 2020 y anexos [...]** **Oficio No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020- 019 de 29 de abril de 2020 [...]** **Oficio SERCOP-SDG-2020-0317-OF de 6 de mayo de 2020 y anexos [...]** **Oficio No. IESS-DG- 2020-0181-OF de 7 de mayo de 2020 y anexos [...]** **Escrito s/n 08 de mayo de 2020 y anexos, remitidos por ALMANTOP [...]** (El resaltado pertenece al texto original).*

*Respecto a los siete documentos restantes, estos efectivamente no se encontrarían entre los documentos del expediente electrónico, por lo cual, es pertinente establecer su relevancia frente al análisis del presente asunto [...]*

*En síntesis, se destaca que los elementos listados se tratan, principalmente, de los requerimientos de información que la INICAPMAPR ha realizado, como actuaciones previas, y cuyas contestaciones sí se incluyen como elementos del expediente de investigación, es decir, la Intendencia ha agregado al expediente únicamente la información que ha servido para establecer indicios o elementos de la conducta, el resto de elementos que han sido señalados, no se agregaron una vez que se dio la apertura del expediente. Ahora bien, de la revisión del informe final y de las piezas procesales que componen el expediente, esta Comisión considera que la Intendencia realizó su investigación, fundamentó su posición y finalmente formuló cargos únicamente con*

*información constante en el expediente, información y documentación que fueron de conocimiento de los operadores económicos investigados, para que puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. En particular, esta Comisión resalta que para formular su voluntad dentro de la presente resolución analizará únicamente la documentación constante en el expediente administrativo, salvo que la información señalada sirviera para desacreditar la existencia de las conductas anticompetitivas, situación que no ha sido alegada por los investigados. Al respecto, esta Comisión resalta que los operadores económicos no han manifestado que la indicada documentación sirva para desacreditar los hechos ni conductas investigadas, esta situación es especialmente importante porque, conforme consta en el escrito del operador CONCEPTNOW S.A., dichos documentos son de conocimiento de los operadores económicos y en caso de que dicha información beneficiara en forma alguna a los hoy investigados habría sido expresado en el escrito de alegatos. Por las consideraciones anotadas, esta Comisión estima que la falta de inclusión de los documentos señalados en la resolución de inicio de la investigación no afectó el derecho a la defensa de los administrados en el presente caso [...]*”

#### **De la falta de notificación del inicio de la investigación preliminar:**

*“[...] Los operadores económicos han manifestado que la falta de notificación de la resolución de inicio de la investigación preliminar impidió el ejercer su derecho a la defensa; sin embargo, esta Comisión considera que en el presente caso, los operadores económicos únicamente pudieron efectivamente defenderse una vez que conocieron de los elementos constitutivos de las presunciones del órgano de sustanciación, por lo que la notificación del inicio de investigación debe ir de la mano con la notificación del informe emitido por el propio órgano de sustanciación, en los términos establecidos en la Ley [...]*

*[...] Finalmente, aún en el caso no consentido de que los operadores consideraren que existiría una omisión en el trámite por parte de la Intendencia al no haber notificado la apertura de la investigación, éste se encontraría convalidada mediante las actuaciones realizadas por los operadores investigados dentro del presente expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 114.1 del COA [...]*

*[...] Por lo que esta Comisión no encuentra que exista una infracción al debido proceso y al derecho a la defensa en los términos alegados por los operadores económicos en este punto. [...]*”

#### **Del procedimiento y actuaciones previas:**

*“[...] las actuaciones realizadas por la Intendencia de Investigación fueron realizadas en el marco de la normativa vigente y de la cual por su especialidad su procedimiento prevalece respecto al contenido en el COA, por lo que esta Comisión no estima que en el presente trámite las actuaciones de la Intendencia habrían tenido lugar en aplicación de las normas especiales vigentes [...]*”

## Otras alegaciones:

*“[...] esta Comisión no encuentra sentido jurídico a la alegación realizada por el operador económico de que la actuación del órgano de investigación debería encaminarse a probar elementos de la no culpabilidad del operador económico. Esto no tiene sustento ni en la doctrina, ni en el derecho positivo ni en la lógica que impera en el Derecho Administrativo. En adición, cabe señalar que la normativa vigente establece plazos y términos procesales amplios ya que dentro de la investigación la autoridad administrativa debe realizar las actuaciones correspondientes para acreditar la existencia de la infracción en el mercado relevante. [...]*

*[...] esta Comisión tiene en consideración que tanto la LORCPM como su Reglamento establecen una fase para la actuación probatoria, por lo que los administrados tienen la plena seguridad respecto de que esta Comisión, en calidad de órgano resolutor, al emitir su decisión lo hará en virtud de aquellas pruebas legalmente actuadas dentro del expediente de investigación de conformidad con la normativa legal vigente.*

*[...] una vez desacreditadas las alegaciones realizadas por los operadores económicos, esta Comisión considera que a lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de investigación, la cual se llevó a cabo por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como en la fase de resolución, tramitada por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se respetó los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Por lo que en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo [...]*”

## 8.1.- De los presuntos vicios del procedimiento

### **8.1.1. Análisis de la integridad del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020**

- Derecho a la defensa, debido proceso y contar con expediente íntegro:

A criterio del operador económico CONCEPTNOW S.A., dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, la INICAPMAPR omitió agregar dieciséis documentos los cuales consistían tanto en requerimientos de información realizados a distintos operadores y entidades, como en respuestas a los mismos. Todos ellos emitidos previo a la fecha en la que dicha Intendencia avocó conocimiento y dispuso el inicio de la investigación preliminar, es decir, el 06 de julio de 2020. El apelante sostiene que lo anterior fue puesto en conocimiento de la CRPI en la etapa resolutoria, sin embargo el argumento del órgano, en su Resolución de 14 de abril de 2023, parecería demostrar la intención de justificar la falla de la INICAPMAPR, vulnerando así



el derecho al debido proceso, la garantía de motivación y el derecho a la defensa de los operadores económicos sancionados.

Por su parte, la CRPI identificó las piezas procesales que el operador económico CONCEPTNOW S.A., habría alegado no constaban en el expediente y ubicó nueve de los dieciséis documentos. Señaló que los siete documentos restantes efectivamente no se encontraban dentro del expediente administrativo. Realizó consideraciones de cada uno de los siete documentos, concluyendo que estos eran principalmente requerimientos de información realizados por la INICAPMAPR como actuaciones previas y cuyas contestaciones sí fueron agregadas al expediente de investigación. A juicio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se encuentra justificado y es correcto el hecho de que la Intendencia haya agregado únicamente la información que le sirvió para establecer indicios o elementos de la conducta investigada y que no haya agregado el resto de documentos, pues al no considerarse elementos de cargo, estos no servían para desacreditar la existencia de la infracción, con lo cual, la omisión de agregar en las constancias procesales los oficios<sup>3</sup> en el expediente de investigación no afectó el derecho a la defensa de los administrados.

Con los argumentos del operador económico CONCEPTNOW S.A. y de la CRPI, cabe señalar, en primer lugar, que, a pesar de ser reconocido por la Comisión, esta autoridad ha verificado que en el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020 no constan agregados los documentos que contienen las solicitudes de información realizadas por la INICAPMAPR previo a la fecha en la que se dispuso dar inicio a la fase de investigación preliminar, y que, pese a no ser parte del expediente, sí son señalados en los antecedentes de varias piezas procesales como: Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2020-015 de 01 de junio de 2020 (Informe de pertinencia de apertura de una investigación), Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2021-008 de 12 de abril de 2021 (Informe de Investigación Preliminar), Resolución 22 de junio de 2021, (Resolución de Inicio de la Investigación), Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2022-013 de 17 de junio de 2022 (Informe de Resultados de la Investigación), Resolución de 17 de junio de 2022 a las 17h05 (Resolución de Formulación de Cargos), e Informe No. SCPM-INICAPMAPR-2022-028 de 22 de noviembre de 2022 (Informe Final).

Al respecto, es pertinente resaltar que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al debido proceso, entre otras, en la garantía del derecho a la defensa y subgarantías de acceder a todos los documentos del procedimiento y de motivación de los actos administrativos. Además, el Código Orgánico Administrativo –COA, en el artículo 145, y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de esta Superintendencia, en el artículo 3 numeral 6, destacan la importancia de contar con un expediente administrativo ordenado cronológicamente.

---

<sup>3</sup> Oficios No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-006 de 06 de abril de 2020, SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-007 de 06 de abril de 2020, SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-008 de 6 de abril de 2020, SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-010 de 9 de abril de 2020, SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-011 de 9 de abril de 2020, EMS-002-RS-2020 de 13 abril de 2020, y, SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-013 de 15 de abril de 2020.

En este sentido, está claro que los actos administrativos requieren antecedentes y fundamento, empero, no está por demás mencionar que dichos antecedentes y fundamento son, en pocas palabras, el expediente administrativo. Así se observa que éste constituye la materialización del procedimiento, por tanto, es evidente no sólo su importancia sino también la necesidad imperiosa de contar con éste de manera íntegra y ordenada. Tal necesidad constituye una garantía del derecho al debido proceso, es así que el no contar con un expediente íntegro en el que, valga la redundancia, se encuentren todos los documentos que son antecedentes de la decisión del acto, representa una vulneración al derecho al debido proceso, en el conocimiento de la integralidad del expediente administrativo, tanto más que como se anotó la Intendencia los refirió en varias actuaciones administrativas (informes y resoluciones) como si dichos documentos constasen efectivamente en el expediente.

A partir de lo antes indicado, es posible también determinar la vinculación del derecho a contar con un expediente íntegro con la garantía de motivación, pues si el expediente contiene los antecedentes y el fundamento del acto, un expediente incompleto contrae como resultado que el acto administrativo cuenta con una exposición de motivos, en el elemento fáctico, que no se respalda de las constancias procesales, ocasionando que la motivación se vicie en la forma.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad se aparta del criterio expuesto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el acto administrativo impugnado, pues en respeto al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a contar con un expediente íntegro y velando por la garantía de motivación que deben tener los actos administrativos, un expediente debe contar con todas las piezas procesales que sirven de fundamento no solo del acto, sino que se ordenan a través de la voluntad administrativa en la sustanciación y desarrollo del procedimiento administrativo, tanto más que esos documentos constaron como antecedentes en las resoluciones e informes; además, téngase en cuenta que, la integralidad de las actuaciones administrativas, en orden cronológico, deben ser puestas a disposición de las partes.

Finalmente, es preciso señalar que no se trata de que la autoridad sustanciadora analice la relevancia de los documentos y que de acuerdo a su criterio de “relevancia” agregue u omita agregar documentos al expediente, pues la Constitución y la Ley no otorga a la autoridad la facultad de hacer un análisis de relevancia de las piezas procesales que deben o no conformar el expediente administrativo; tampoco le da discrecionalidad para decidir qué forma o no forma parte del expediente. Al respecto, recordándose que el expediente administrativo es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, esta serie de actuaciones administrativas debidamente documentadas que reflejan el procedimiento del que el acto o disposición trae causa, deben constar en el expediente.

Así expuesto, si bien el expediente administrativo no se limita a su consideración como un elemento de prueba, si es el instrumento de plasmación del proceso y de formación material de la voluntad administrativa, por lo que las actuaciones procesales que emita la autoridad deben obrar del mismo, porque constituyen la materialización de la sustanciación con la que se condujo el procedimiento administrativo y de la que se obtienen los fundamentos mismos de la

investigación. Debe recordarse que la falta de inclusión en el expediente de los documentos en los que la administración ha fundado la sustanciación, para esta Autoridad, no se constituye un mero defecto formal, sino una falta de justificación documental del camino mismo del procedimiento administrativo, lo que constituye un defecto material o sustantivo.

En este sentido, al no ser, el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020, íntegro, existe vulneración de los derechos consagrados en el artículo 76, numeral 7, literales d y l de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual ocasiona un vicio de nulidad insubsanable que debía haber sido determinado por la CRPI, no justificado, como ocurrió en la decisión dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022.

En razón de lo expuesto, se insta a la Intendenta Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas a la observancia y estricto cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos, en la tutela de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de República del Ecuador.

### **8.1.2. Atención y despacho oportuno de escritos en el Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022**

- Derecho a la defensa y principio de oportunidad

En su recurso de apelación, el operador económico CIAMEDIC CIA. LTDA. alega como vicio de nulidad del acto impugnado la falta de atención oportuna de su escrito presentado el 13 de diciembre de 2022, identificado con número de trámite 260285, por medio del cual, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022, presentó sus alegaciones y solicitó la práctica de actuaciones complementarias. Señala el apelante que luego de emitida la Resolución de 14 de abril de 2023, ante la falta de atención del escrito, solicitó a la CRPI que aclare cuándo fue atendido el requerimiento de actuación complementaria, frente a lo que dicha Comisión, en la Resolución de 24 de abril de 2023, indicó que carece de la facultad para revisar la legalidad de las actuaciones administrativas y que “no dio paso” al pedido por cuanto la actuación complementaria resultaba impertinente al análisis del caso.

De la revisión del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022 se verifica que efectivamente el operador económico CIAMEDIC CIA. LTDA., en su escrito de alegaciones presentado el 13 de diciembre de 2023 realizó un pedido de actuaciones complementarias. El escrito fue agregado mediante providencia de 16 de diciembre de 2022, disposición primera, punto cuarto; sin embargo, en dicha providencia el pedido no fue despachado, es decir no fue atendido. Tanto de las providencias posteriores de fechas 05 de enero de 2023, 06 de enero de 2023, 25 de enero de 2023, 02 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023, 13 de abril de 2023, así como de la Resolución de 14 de abril de 2023, tampoco se refleja que el requerimiento haya sido debidamente atendido, sea aceptándolo o negándolo.

No obstante, sí se verifica que en la Resolución de 24 de abril de 2023 que, ante el pedido del operador económico CIAMEDIC CIA. LTDA., aclara el acto impugnado, la CRPI hizo un análisis de la pertinencia de las actuaciones complementarias y concluyó que:

*“[...] Por las consideraciones anotadas en la referida resolución<sup>4</sup>, los actos administrativos emitidos por la Intendencia fueron realizados dentro de lo términos legales establecidos para ello; situación que resulta de especial importancia en consideración de que todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.*

*Ahora bien, resulta evidente que la pretensión del operador económico en la solicitud de actuaciones complementarias se circunscribía a que esta autoridad revise el envío y recepción de correos electrónicos, así como la entrega de documentación internamente entre los servidores de la INICAPAPRM; es decir, se realice un control de legalidad de actuaciones administrativas; no obstante, la CRPI evidentemente carece de dicha atribución.*

*Por lo que, cualquier pretensión que consista en la revisión de los hechos administrativos traducidos en las actuaciones físicas o materiales realizadas de servidores institucionales deber ser canalizado ante los órganos competentes y respetando el debido proceso contenido en el ordenamiento jurídico.*

*En virtud de las consideraciones anotadas, en atención a la primera solicitud de aclaración, esta Comisión procede aclarar que esta autoridad no dio paso a la actuación complementaria por ser impertinentes al análisis del caso, y además, porque esta Comisión carece de la facultad para revisar la “legalidad” de hechos administrativos realizados por servidores públicos.*

*Respecto de la segunda solicitud, se aclara que, por la propia naturaleza de las medidas complementarias solicitadas y el estado del presente expediente, las mismas resultan, inoportunas e impertinentes, por lo que CRPI no dispondrá su realización.”*

Así, se observa que la CRPI emitió la Resolución de 14 de abril de 2023 sin haber atendido el pedido del operador económico CIAMEDIC CIA. LTDA., contenido en el escrito de 13 de diciembre de 2022. Esta solicitud de actuaciones complementarias no fue tomada en cuenta sino hasta la resolución de aclaración de fecha 24 de abril de 2023 que se emitió en respuesta al recurso de aclaración presentado por dicho operador.

Al respecto, como primer punto cabe advertir que la CRPI, bajo el principio de oportunidad en órdenes procesales, el cual es parte fundamental del derecho a la defensa, tiene la obligación de atender y responder las peticiones de los administrados como partes del procedimiento administrativo, toda vez que el factor temporal rige la actuación tanto del poder público como de los particulares, pues todos deben ajustarla a los límites temporales fijados en el orden jurídico, siendo la atención de las peticiones de las partes procesales una obligación de oportunidad para la administración, misma que responde a la garantía para el derecho a la defensa de toda persona, contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal a, c y h de la Constitución de la República del Ecuador, de contar con la oportunidad de ejercer su defensa, ser escuchado y atendido

---

<sup>4</sup> Se refiere a la resolución de 14 de abril de 2023, emitida por la CRPI.



oportunamente. Garantía que obliga a la autoridad que los requerimientos del administrado sean inmediatamente atendidos, si hay negativa está será debidamente fundamentada.

En este sentido, resulta pertinente recalcar en que el pedido fue realizado el 13 de diciembre de 2022 y atendido el 24 de abril de 2023, luego de emitida la resolución (14 de abril de 2023), pues fue en el acto que aclara la resolución impugnada, cuando la CRPI se refirió a la solicitud de actuaciones complementarias, ocasionando, evidentemente, falta de oportunidad en la atención de la petición del administrado (parte procesal por ser el presunto responsable), y por ende, debido al transcurso de más de cuatro meses y a la emisión del acto sancionatorio sin el despacho del requerimiento, evidentemente denota una violación del principio de oportunidad, y una vulneración al derecho a la defensa del administrado.

En razón de lo expuesto, se insta a la Comisión de Resolución de Primera Instancia a la observancia y estricto cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos, en la tutela de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de República del Ecuador.

## **8.2. De las demás alegaciones.-**

Respecto a las demás alegaciones contenidas en los recursos de apelación, resultaría inoficioso efectuar un pronunciamiento sobre las mismas toda vez que conforme se ha determinado en la presente resolución, el acto impugnado resulta nulo por existir vicios del procedimiento en la garantía del debido proceso, motivación y derecho a la defensa.

## **NOVENO.- RESOLUCIÓN.-**

Por las consideraciones expuestas, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 44, numerales 1 y 2, y el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad, **RESUELVE: UNO.- ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación planteado por el operador económico CONCEPTNOW S.A., en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, a las 18h48 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022, por vulneración al debido proceso, garantía del derecho a la defensa, subgarantía de contar con expediente íntegro y motivación; **DOS.- ACEPTAR** parcialmente el recurso de apelación planteado por el operador económico COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA LTDA. en contra de la Resolución de 14 de abril de 2023, a las 18h48 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022 por la vulneración al derecho a la defensa y al principio de oportunidad; **TRES.- ARCHIVAR** los Expedientes Administrativos SCPM-IGT-INICAPMAPR-009-2020 y SCPM-CRPI-031-2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución; en consecuencia se deja sin efecto la Resolución de 14 de abril de 2023, a las 18h48 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-031-2022; **CUATRO.-** En virtud de lo resuelto en los numerales UNO, DOS y TRES que anteceden, **TENGASE POR ATENDIDOS** los recursos de apelación

interpuestos por los operadores económicos CONCEPTNOW S.A., COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA LTDA., ALMANTOP S.A. y PROSOSTENIBLE S.A.; **QUINTO.-** Se deja a salvo el derecho de los administrados de interponer las acciones legales que consideren pertinentes, en defensa de sus intereses y ante las autoridades competentes que creyeren oportuno.-

#### **DÉCIMO.- NOTIFICACIONES.-**

De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*; notifíquese con el presente auto: **i)** Al operador económico **CONCEPTNOW S.A.**, en los correos electrónicos conceptnow.ec@gmail.com; y sebas\_ramon@hotmail.com; **ii)** Al operador económico **COMPAÑÍA MÉDICA CIAMEDIC CÍA. LTDA.**, en los correos electrónicos ciamedicltda@outlook.es y luciachavezvillareal@gmail.com; **iii)** Al operador económico **ALMANTOP S.A.**, en los correos electrónicos chavezsociados@outlook.com; david.chavez.llerena@hotmail.com; y almantop.cia.s.a.@gmail.com; y, **iv) Proyectos Sociales PROSOSTENIBLE S.A.**, en los correos electrónicos moniczapata83@yahoo.com; y prosostenible.ec@gmail.com; **v)** A la Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, **vi)** A la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.-

**DÉCIMO PRIMERO.-** Continúe actuando en calidad de Secretaria de Sustanciación en el presente expediente, la abogada Claudia Pontón Caamaño.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dr. Danilo Sylva Pazmiño  
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Abg. Claudia Pontón Caamaño  
**SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN**